



**EXPEDIENTE N°** : 142-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRUPAL S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA EVITAMIENTO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE EL AGUSTINO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : PAPEL  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 113-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de marzo de 2018, escrito con Registro N° 36326 del 20 de abril de 2018, presentado por Trupal S.A.; y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 23 de junio y el 13 de octubre del 2014 se realizaron acciones de supervisión regular (en adelante, **supervisión regular junio-2014 y supervisión regular octubre-2014**, respectivamente) a las instalaciones de la Planta Evitamiento de titularidad de Trupal S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados fueron recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Documentos sustentatorios de las acciones de supervisión**

Tipo de supervisión	Fechas de supervisión	Actas de supervisión <sup>2</sup>	Informes de supervisión <sup>3</sup>
Regular	23 de junio del 2014	N° 0051-2014	N° 070-2014-OEFA/DS-IND del 11 de julio del 2014
Regular	13 de octubre del 2014	N° 0122-2014	180-2014-OEFA/DS-IND del 21 de noviembre del 2014

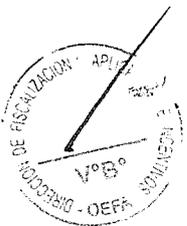
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1249-2015-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular junio-2014 y la supervisión regular octubre-2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 042-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 25 de enero de 2018<sup>4</sup> y notificada al administrado el 29 de enero de 2018<sup>5</sup> (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20418453177.

<sup>2</sup> Las citadas Actas de Supervisión se encuentran contenidos en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Los citados Informes de Supervisión se encuentran contenidos en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 63 al 69 del Expediente.





adelante, **Resolución Subdirectoral**), la la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 17402 de fecha 23 de febrero de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 28 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 113-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 36326 del 20 de abril de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 71 al 207 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 218 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 219 al 255 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado realizó la disposición final de los lodos tratados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) como residuos sólidos no peligrosos contraviniendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado N° 1

- 9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0122-2014 del 13 de octubre del 2014<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la supervisión regular octubre-2014, que el administrado disponía los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales como residuos sólidos no peligrosos.
- 10. En el Informe de Supervisión N° 180-2014-OEFA/DS-IND<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión recomendó que el administrado realice un estudio completo sobre la caracterización de los lodos de tal manera que se determine que no corresponde a un residuo peligroso, otorgándole 60 días para dar cumplimiento al requerimiento.

del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 95 (reverso) del Informe de Supervisión N° 180-2014-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto (CD) ubicado a folio 11 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"(...)"

**HALLAZGOS**

2. El representante del administrado manifiesta que los lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales son dispuestos como residuos no peligrosos, de acuerdo al análisis de lodos realizado por el administrado.

"(...)"

<sup>11</sup> Folio 113 (reverso) del Informe mencionado, contenido en el disco compacto (CD) ubicado a folio 11 del Expediente.



11. En el ITA<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"64. (...) considerando que el administrado no alcanzó algún documento emitido por las autoridades competentes, que determine que los lodos de su planta de tratamiento de aguas residuales carecen de características de peligrosidad; correspondería que TRUPAL S.A. los transporte fuera de sus instalaciones a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos peligrosos, autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, para su disposición final a un relleno de seguridad. (...)"*

b) Análisis de los descargos

12. En sus escritos de descargos I y II, el administrado señaló que, conforme al numeral 3 del artículo 27° del RLGRS, son considerados como residuos peligrosos los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; salvo que el que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten<sup>13</sup>.

13. Al respecto, sostuvo que presentó ante DIGESA una solicitud para la evaluación del "Estudio de análisis de lodos como residuos sólidos no peligrosos" el 8 de noviembre de 2016 pero no han recibido respuesta alguna<sup>14</sup>.

14. Indica que, de acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la Capacidad de Producción – Planta Evitamiento" aprobada mediante Resolución Directoral N° 344-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM se establece en relación a los residuos sólidos no peligrosos, lo siguiente<sup>15</sup>:

Residuos Sólidos No Peligrosos:

- Restos de cartón, generado en las distintas etapas del proceso de producción. Se estima generar 80 t/año. Los restos de cartón son reutilizados en el proceso productivo de la generación de cartón corrugado.
- **Lodos** y plásticos del proceso de elaboración del papel corrugado: actualmente se genera de 300 t/mes. El incremento de la capacidad productiva producirá un incremento de 150 t/mes de estos residuos."

15. Asimismo, la DIA señala en cuanto a la generación de residuos:

**"i.C.4.2. Disposición de Efluentes y Lodos**

*Los efluentes generados por parte del proceso son derivados a la planta de tratamiento de agua, el cual consta de un tanque de equalización, tanque de tratamiento (inyección de coagulante, neutralizante y floculante) donde precipitan los sólidos, luego el efluente ingresa al filtro prensa y se retira una torta seca la cual conjuntamente con los lodos de tratamiento prensados, se*



<sup>12</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 72 del Expediente.

Anexo 1-I del escrito de descargos que obra a folios 71 al 207 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 73 del Expediente.



*entregarán a una EPS-RS. El efluente limpio obtenido se recircula y deriva al proceso productivo.”*

16. Asimismo, de la revisión del Informe N° 1397-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la Resolución Directoral N° 344-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto del 2015 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Producción” – Planta Evitamiento de la empresa Trupal S.A., se advierte que los lodos generados del proceso de elaboración de papel corrugado, son considerados como residuos no peligrosos<sup>16</sup>.
17. En tal sentido, y con la finalidad de validar dicha información, es necesario verificar los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGAS) precedentes, sobre la procedencia de tratar los lodos en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).
18. De acuerdo al Capítulo 1 del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado con oficio N° 0529.99.MITINCI.VMI.DNI.DAN el 25 de agosto de 1999, la planta industrial se encuentra ubicada en la Av. Evitamiento N° 3636, distrito del Agustino, provincia y departamento de Lima.
19. En el capítulo 2 del DAP se señala que, el local industrial es una fábrica de papeles, cartones y cajas de cartón corrugado, cuenta con una planta de tratamiento de efluentes (PTAR), la misma que se divide en dos etapas: la primera basada en flotación para recuperar la fibra, y la segunda flotación – filtración para mejorar la calidad del agua.
20. Del mismo modo, en el capítulo 1 del PAMA aprobado con oficio N° 1023.2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM el 2 de noviembre del 2000, se menciona que la planta industrial es una fábrica de papeles, cartones y cajas de cartón corrugado; asimismo en relación a sus efluentes, se indica que la empresa no vierte efluentes al río Rímac debido a la ejecución de un proyecto para la instalación de una planta de tratamiento de efluentes líquidos (PTAR).
21. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende que la planta de fabricación de papel corrugado de Trupal S.A. cuenta con una planta de tratamiento de efluentes (también denominada PTAR).
22. De lo indicado en los párrafos precedentes, aunado a lo señalado en el Informe N° 1397-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la Resolución Directoral N° 344-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, se desprende que los lodos provenientes de la PTAR son residuos no peligrosos.
23. En tal sentido, a pesar que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada mediante Resolución Directoral N° 344-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto del 2015 es de fecha posterior a la conducta imputada, resulta ser un factor dirimente respecto a la característica de peligrosidad de los lodos provenientes de la PTAR, por lo cual, siendo que la autoridad competente reconoce a dichos lodos provenientes del proceso de papel corrugado como

<sup>16</sup>

Informe N° 1397-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la Resolución Directoral N° 344-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto del 2015 de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Producción” – Planta Evitamiento de la empresa Trupal S.A.



residuos no peligrosos, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo de la conducta infractora.

24. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado, en cuanto a este extremo.

**III.2. Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraron envases en desuso de productos químicos como: Normal Propil acetato, N propanol, Alcohol isopropilico IPA y Metoxipropanol en terreno abierto y en zonas que no reunían las condiciones previstas en el RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 070-2014-OEFA/DS-IND<sup>17</sup> y en el Informe de Supervisión N° 180-2014-OEFA/DS-IND<sup>18</sup>, durante la supervisión regular junio-2014 y supervisión regular octubre-2014, respectivamente, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó, en diferentes áreas de la empresa, envases vacíos de insumos químicos sobre piso de concreto. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 7 al 9 del Informe de Supervisión N° 070-2014-OEFA/DS-IND<sup>19</sup> y la fotografía N° 2 del Informe de supervisión N° 180-2014-OEFA/DS-IND<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Folio 7 del Informe mencionado, contenido en el disco compacto (CD) ubicado a folio 11 del Expediente.

"8. HALLAZGOS

(...)

<b>Hallazgo N° 01:</b>
<i>En diferentes áreas de la empresa (frente al hidropulper, en zonas contiguas al almacenamiento de vehículos, frente a la planta química) se observaron residuos de envases de insumos químicos (metales y plásticos) vacíos, sobre piso de concreto.</i>
<b>Análisis Técnico:</b>
(...) Asimismo se evidenció un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos (líquidos residuales, aceites usados, tintes o pinturas en desuso) y los envases vacíos de insumos químicos: Cartazine pardo RP LIQ (corrosivo), Normal Propyl acetato (inflamable), N propanol (inflamable), alcohol isopropilico IPA (inflamable), Lurimene-RD, los cuales se encuentran fuera del almacén central de residuos peligrosos, en diferentes áreas de la empresa expuestos a manipulaciones del personal no autorizado, en lugares que no cuentan con un sistema de contención o drenaje en caso de derrame, pérdidas o fugas y sin la señalización visible indicando la peligrosidad de los residuos (...)

(...)"

(Negrilla agregada).

<sup>18</sup> Folio 114 (reverso) del Informe mencionado, contenido en el disco compacto (CD) ubicado a folio 11 del Expediente.

"8. HALLAZGOS

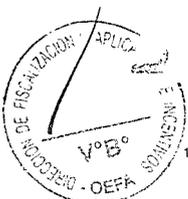
(...)

<b>Hallazgo N° 01:</b>
<i>(...) Asimismo se observan cilindros vacíos de insumos químicos (metoxipropano, solvente) fuera del almacén de residuos sólidos peligrosos (zona contigua al estacionamiento vehicular)</i>
<b>Análisis Técnico:</b>
(...) Asimismo se evidenció un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos como cilindros vacíos de insumos químicos (metoxipropano, solvente), los cuales se encuentran fuera del almacén central de residuos peligrosos (ubicados en la zona contigua al estacionamiento vehicular), estos se encuentran expuestos a manipulaciones del personal no autorizado. Cabe mencionar que en esta área no se cuenta con sistema de contención o drenaje en caso de derrame, pérdidas o fugas y sin la señalización visible indicando la peligrosidad de los residuos (...)

(...)"

(Negrilla agregada).

<sup>19</sup> Folio 48 y 49 del Informe mencionado, contenido en el disco compacto (CD) ubicado a folio 11 del Expediente.



En el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que “El administrado almacenaría parte de sus residuos sólidos peligrosos en zonas que no cuentan con sistemas de drenaje o contención, ni con la señalización que indique la peligrosidad de dichos residuos; e inclusive se identificó el acopio de envases de productos químicos en desuso junto a insumos que se emplean en el proceso productivo de la planta (...)”.

b) Análisis de los descargos

26. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que cuenta con todas las condiciones establecidas en el art. 40° del RLGSR y es allí donde se realiza la disposición de todos sus residuos sólidos peligrosos. Adjunta las siguientes fotografías:



27. Asimismo indica que el correcto almacenamiento y posterior transporte de los residuos sólidos peligrosos se realiza de manera regular, como se indica en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que se presenta a la entidad competente cada inicio de año<sup>22</sup>.
28. De igual manera, con la finalidad de optimizar la concientización del personal para efectuar una correcta segregación, constantemente se vienen realizando capacitaciones en manejo y control de residuos sólidos. En ese sentido, la última capacitación dictada al personal, titulada “Segregación y Manejo de Residuos Sólidos” se llevó a cabo el 7 de julio de 2017, cuya documentación adjunta a su escrito de descargos<sup>23</sup>.
29. Al respecto, conviene indicar que, la implementación de un almacén central de residuos peligrosos no acredita el adecuado almacenamiento de los mismos, toda vez que estas acciones atienden al cumplimiento de obligaciones distintas;

<sup>20</sup> Folio 94 del Informe mencionado, contenido en el disco compacto (CD) ubicado a folio 11 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.

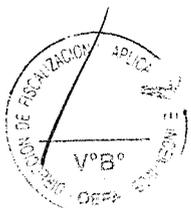
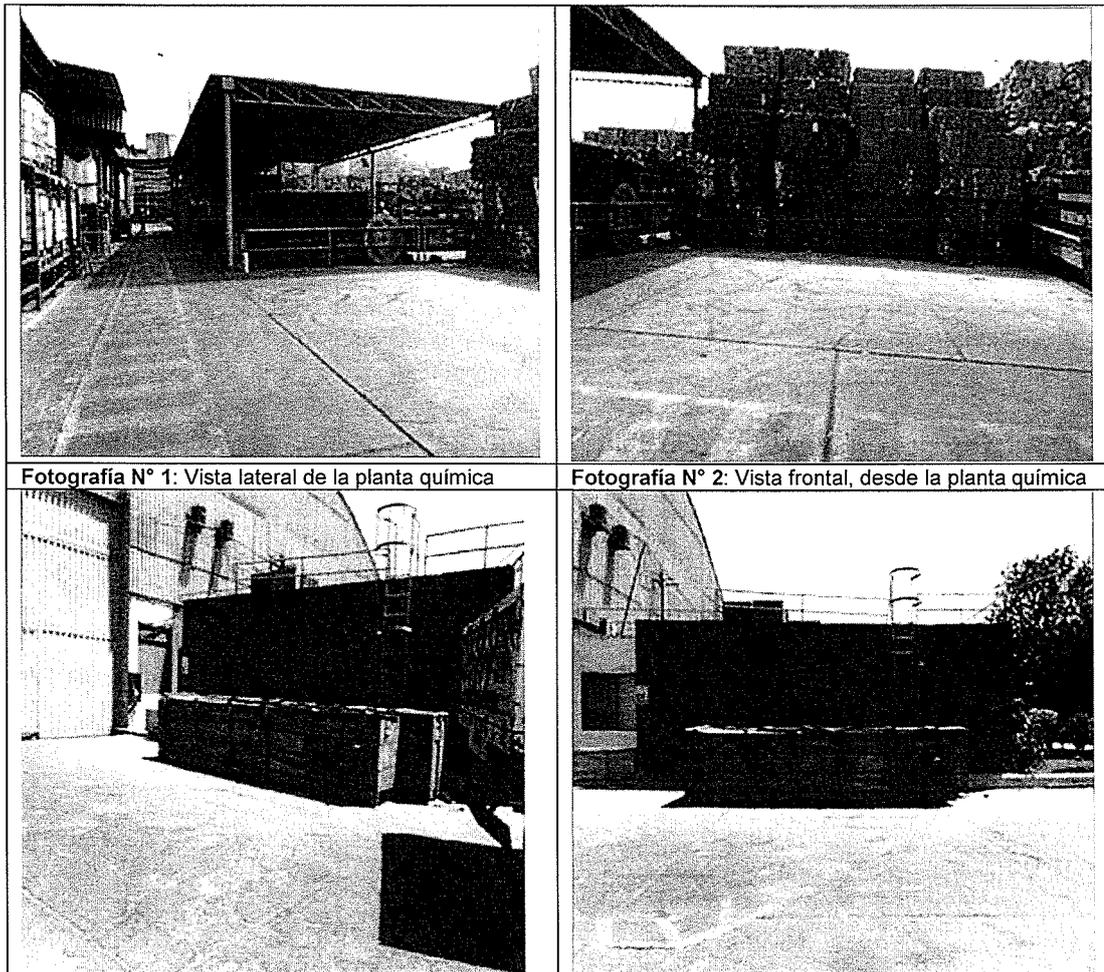
<sup>22</sup> Anexo 1-G del escrito de descargos que obra a folios 71 al 207 del Expediente.

<sup>23</sup> Anexo 1-J del escrito de descargos que obra a folios 71 al 207 del Expediente.



en tal sentido, en el presente caso, la conducta infractora no versa sobre la implementación del almacén de residuos sólidos conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, sino sobre el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos toda vez que, conforme fue señalado en los Informes de Supervisión N° 070-2014-OEFA/DS-IND y N° 180-2014-OEFA/DS-IND, se evidenció un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos (líquidos residuales, aceites usados, tintes o pinturas en desuso) y los envases vacíos de insumos químicos: Cartazine pardo RP LIQ (corrosivo), Normal Propyl acetato (inflamable), N propanol (inflamable), alcohol isopropilico IPA (inflamable), Lurimene-RD, los cuales se encontraron fuera del almacén central de residuos peligrosos, en diferentes áreas de la empresa tales como: (i) frente a la planta química, (ii) zona contigua del estacionamiento de vehículos y (iii) estacionamiento de vehículos.

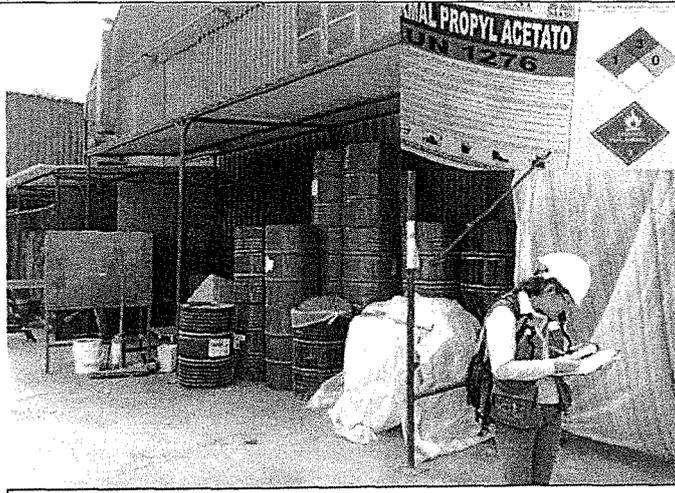
- 30. Asimismo, de las fotografías presentadas por el administrado no se pudo acreditar el adecuado almacenamiento de los envases en desuso de productos químicos en las diversas áreas de la Planta Evitamiento, ya que únicamente están referidas al almacén de residuos sólidos.
- 31. En su escrito de descargos II, el administrado adjunta nuevas muestras fotográficas que evidenciarían que los residuos sólidos peligrosos fueron retirados de las zonas donde se evidenciaron: i) frente a la planta química, ii) zona contigua del estacionamiento de vehículos y iii) estacionamiento de vehículos, conforme al siguiente detalle:





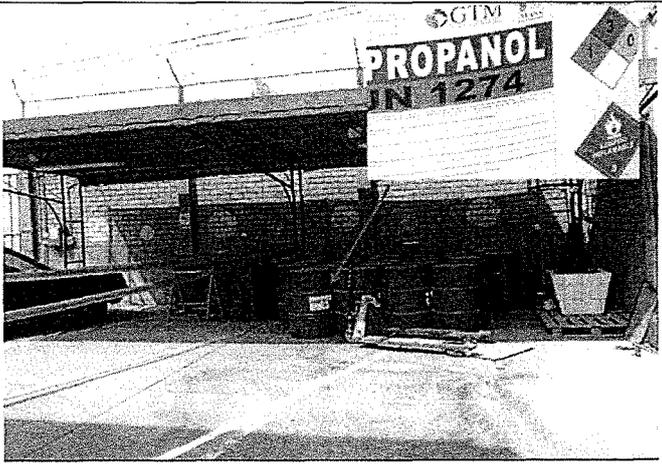
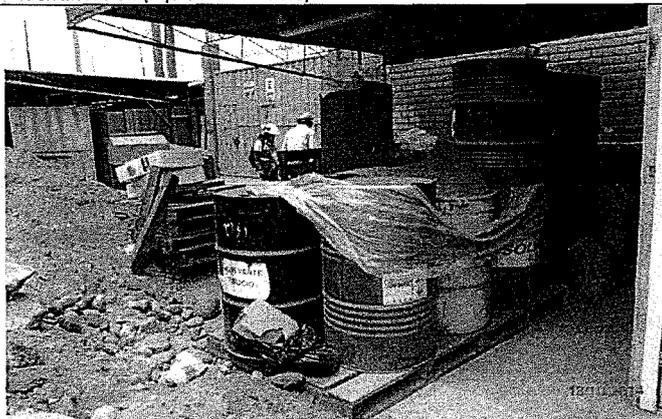
Fotografía N° 3: Zonas externas al almacén frente al estacionamiento.	Fotografía N° 4: En la zona externa del estacionamiento solo se encuentra ubicada una caja que contiene un equipo pesado. Este será trasladado hacia otra de las sedes de la compañía.
---	--

32. De otro lado, en las visitas de supervisión del 23 de junio y del 13 de octubre del 2014 se observaron envases en desuso de productos químicos (Normal Propyl acetato, N propanol, Alcohol isopropilico IPA y Metoxipropanol) en áreas que no reunían las condiciones previstas en el RLGRS, tales como: (i) frente a la planta química, (ii) zona contigua del estacionamiento de vehículos y (iii) estacionamiento de vehículos, conforme a las siguientes tomas fotográficas:

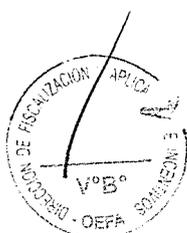
Informe de Supervisión	Fotografías
Informe de Supervisión N° 070-2014-OEFA/DS-IND	 <p data-bbox="678 1025 1316 1153">Fotografía N° 07: Frente a la planta química, se observa envases de insumos químicos vacíos, en uno de ellos el código de peligrosidad indica "corrosivo" (cartazine pardo RO liq), estos envases se encuentran junto a otros insumos utilizados en la fabricación de papel (Lurimene-RD, ingredion- almidón).</p>
	 <p data-bbox="678 1653 1316 1751">Fotografía N° 08: Cilindros metálicos de insumos químicos vacíos (Normal Propyl acetato, N propanol, Alcohol isopropilico IPA), se encuentran sobre piso de concreto, estos se encuentra en la zona contigua del estacionamiento de vehículos.</p>





	 <p>Fotografía N° 09: En el estacionamiento de vehículos, se encuentran dispuestos cilindros metálicos de insumos químicos vacíos (N propanol, Alcohol isopropílico IPA), sobre piso de concreto y con rótulo de identificación (líquido inflamable).</p>
<p><b>Informe de supervisión N° 180-2014-OEFA/DS- IND</b></p>	 <p>FOTO N°2: Cilindros vacíos de insumos químicos (metoxipropano y solvente usado), ubicados fuera del almacén central de residuos peligrosos (en una zona contigua al estacionamiento vehicular).</p>

33. Del análisis de las fotografías presentadas se puede verificar la ausencia de envases de insumos químicos en relación a las siguientes zonas: i) frente a la planta química y ii) zona contigua al estacionamiento de vehículos, por lo que se advierte la corrección de la conducta detectada en estos extremos.
34. Sin embargo, del análisis del material fotográfico presentado por el administrado no se evidencia el retiro de envases vacíos detectados durante la supervisión en el estacionamiento de vehículos, no habiendo acreditado la corrección de la conducta imputada en este extremo.
35. En el escrito de descargos II, el administrado afirma que ha subsanado la imputación voluntariamente, antes de la notificación de la imputación de cargos ya que ofreció respuesta al requerimiento realizado en el marco de la supervisión, cumpliendo con lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
36. Sin embargo, cabe indicar que, el administrado no ofreció medio probatorio alguno que desvirtúe el hallazgo referido a no realizar el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la Planta Evitamiento, razón por la cual se inició el presente PAS mediante Resolución Subdirectoral N° 042-2018-OEFA/DFSAI/SFAP notificada el 29 de enero de 2018.





37. A mayor abundamiento, mediante escrito con Registro N° 17402 de fecha 23 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS en los cuales señaló contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no hizo referencia alguna al incumplimiento materia de análisis.
38. Conforme a lo indicado, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación de la imputación materia de análisis antes del inicio del PAS, a su vez, de las tomas fotográficas presentadas el 20 de abril de 2018, solo se ha podido acreditar la corrección de la conducta infractora, de forma posterior al inicio del PAS, en relación a las siguientes zonas: i) frente a la planta química y ii) zona contigua al estacionamiento de vehículos.
39. No obstante, persiste la conducta infractora en el extremo referido a no haber realizado el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el estacionamiento de vehículos, toda vez que se verificaron cilindros metálicos de insumos químicos vacíos (N propanol, Alcohol isopropílico IPA), sobre piso de concreto y con rótulo de identificación (líquido inflamable).
40. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en cuanto a la imputación materia de análisis**, referida a no realizar el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraron envases en desuso de productos químicos como: Normal Propil acetato, N propanol, Alcohol isopropílico IPA y Metoxipropanol en terreno abierto y en zonas que no reunían las condiciones previstas en el RLGRS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.

<sup>24</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

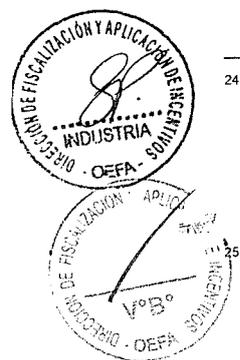
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.





43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

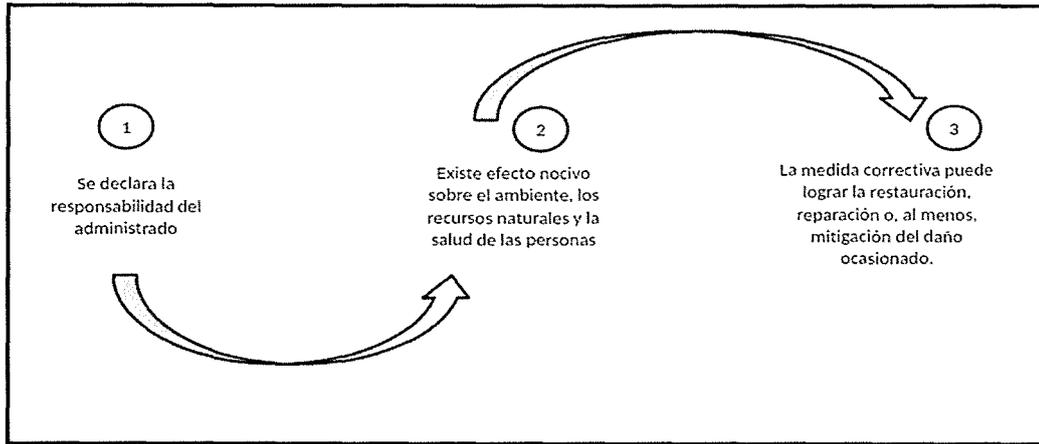
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del

<sup>28</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
   
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)
   
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 2

49. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a no realizar el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraron envases en desuso de productos químicos como: Normal Propil acetato, N propanol, Alcohol isopropilico IPA y Metoxipropanol en terreno abierto y en zonas que no reunían las condiciones previstas en el RLGRS.

50. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se ha podido verificar que la conducta infractora, haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta Evitamiento o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.

51. No obstante, la presente conducta infractora ocasiona un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, toda vez que los insumos químicos



30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





presentan compuestos orgánicos volátiles (COV)<sup>31</sup>, que son peligrosos contaminantes del aire. La importancia de los COV reside en su capacidad como precursores del ozono troposférico y su papel como destructores del ozono estratosférico. Además puede causar graves daños biológicos al ser humano, porque pueden ser fácilmente absorbidos por vía dérmica (Dermatitis y quemaduras), óptica (irritación de la vista), ingestión (náuseas, vómito, diarrea y enfermedades hepáticas) y respiratoria (Irritación de la mucosa de nariz y garganta). Además de ser inflamables está asociado el riesgo de explosividad, debido a que sus puntos de inflamación son muy bajos, por ejemplo el alcohol Isopropílico<sup>32</sup> tiene como punto de inflamación 12.7°C.

52. Los envases en desuso de los productos químicos N propanol y Alcohol isopropílico IPA son compuestos inflamables; de acuerdo a las imágenes fotográficas se puede corroborar que en el Rombo NFPA<sup>33</sup> indica que el nivel de inflamabilidad es 3<sup>34</sup>, por lo que se trata de un compuesto que arde por debajo de los 37° C.
53. Por lo expuesto, al haberse verificado que el administrado no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Propuesta de Medida correctiva**

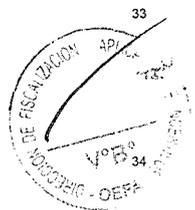
Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de productos químicos como: Normal Propil acetato, N propanol, Alcohol isopropílico IPA y Metoxipropanol), toda vez que se encontraban en terreno abierto y zonas que no reunían las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Acreditar el retiro y posterior traslado de envases vacíos (cilindros metálicos) de insumos químicos, ubicados en el estacionamiento de vehículos, de forma tal que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y el medio ambiente.	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el retiro de envases vacíos ubicados en el estacionamiento de vehículos.

<sup>31</sup> Contaminantes Orgánicos Volátiles, <http://www.bvsde.paho.org/bvstox/fulltext/toxico/toxico-04a18.pdf>, recuperado 08/03/2018.

<sup>32</sup> Folio 4, Cuadro Punto de Inflamación, Clasificación de Inflamabilidad y Límites laborales de Exposición de Algunos Compuestos Orgánicos Volátiles de Importancia Industrial <http://www.bvsde.paho.org/bvstox/fulltext/toxico/toxico-04a18.pdf>

<sup>33</sup> El rombo NFPA, también conocido como diamante NFPA, es un diagrama que contiene información sobre los riesgos asociados a una determinada sustancia según la norma 704 del *National Fire Protection Association* (NFPA) de Estados Unidos. El diagrama consiste en un código de colores y números muy sencillo que tiene como objetivo que se puedan identificar rápidamente los peligros de un material en situaciones de emergencia.

<sup>34</sup> Nivel 3: Punto de inflamabilidad entre 23 °C y 38 °C; también se incluyen líquidos con punto de inflamabilidad por debajo de 23 °C y punto de ebullición igual o superior a 38 °C. Estos materiales pueden arder bajo la mayoría de condiciones ambientales.





54. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar que los residuos sólidos peligrosos se acopien a la intemperie, en terreno abierto, sobre el componente suelo y sin ningún medio que limite el acceso a estos residuos, a fin de impedir cualquier tipo de variación de las condiciones iniciales del suelo, la alteración del ciclo normal de la biota y/o la afectación a la salud de las personas.
55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el contrato de ejecución de obras para el mantenimiento de ambientes de residuos, en el cual establece como plazo de ejecución 60 días calendario<sup>35</sup> (44 días hábiles).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Trupal S.A.** por la comisión de la infracción N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 042-2018-OEFA/DFSAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Trupal S.A.** con relación al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Trupal S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Informar a **Trupal S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Trupal S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando



35

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706°01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"

#### Plazo de ejecución de la prestación

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>

[Fecha de consulta: 23 de abril de 2018]





sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Trupal S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Trupal S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

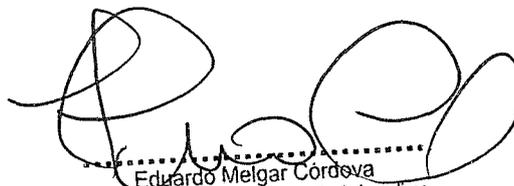
**Artículo 8°.-** Informar a **Trupal S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **Trupal S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



SPF/Mtt

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

